

promotor de edificaciones al propietario de inmuebles que construyó o contrató la construcción de los mismos para destinarlos a la venta, el alquiler o el uso propio.

Segundo.—Tributarán por el Impuesto sobre el Valor Añadido al tipo impositivo del 12 por 100 las entregas de materiales de construcción efectuadas por sujetos pasivos de dicho Impuesto.

Por consiguiente, las entregas de tejas, ladrillos y otros productos cerámicos destinados a la construcción, efectuadas por las Empresas a que se refiere la consulta, a particulares o a Empresas constructoras, tributarán por dicho Impuesto al tipo general del 12 por 100.

Madrid, 20 de mayo de 1986.—El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

14128 *RESOLUCION de 20 de mayo de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 2 de abril de 1986 por el que la Cámara de la Propiedad Urbana de Madrid formula consulta vinculante, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, en relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido.*

Visto el escrito de fecha 2 de abril de 1986 por el que la Cámara de la Propiedad Urbana de Madrid formula consulta vinculante respecto a la interpretación de la normativa reguladora del Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que la Entidad consultante es una Cámara Oficial;

Resultando que cuando se produce la desocupación de algún piso destinado a vivienda, antes de volver a alquilarlo se procede a efectuar las obras necesarias para ponerlo en servicio, obras que consisten generalmente en renovación de las instalaciones de fontanería y aparatos sanitarios, de la instalación eléctrica, de instalaciones y servicios de cocina, pintura en general, derribo de tabiques, renovación de solados, etc., siendo el importe de dichas obras, en todos los casos, superior al 25 por 100 del valor real actual del piso;

Resultando que las mencionadas obras se ejecutan por la Empresa que, en su calidad de propietaria, actúa como promotor de las mismas;

Resultando que se consulta si las citadas operaciones de obras pueden considerarse como de «rehabilitación de viviendas», a que se refiere el artículo 57, número 3, del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido;

Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 57, número 3, del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre, se aplicará el tipo impositivo del 6 por 100 a las ejecuciones de obras, con o sin aportación de materiales, consecuencia de contratos directamente formalizados entre el promotor y el contratista que tengan por objeto la construcción o rehabilitación de edificios o partes de los mismos destinados principalmente a viviendas, incluidos los locales anejos, garajes, instalaciones y servicios complementarios en ellas situados.

A estos efectos se considerarán de rehabilitación de viviendas las obras destinadas a la reconstrucción de las mismas, mediante la consolidación y el tratamiento de las estructuras, fachadas o cubiertas y otras análogas siempre que el costo global de las operaciones de rehabilitación exceda del 25 por 100 del precio de adquisición si se hubiese efectuado durante los dos años inmediatamente anteriores o, en otro caso, del verdadero valor que tuviera la edificación o parte de la misma antes de su rehabilitación;

Considerando que del precepto anterior se desprenden las siguientes condiciones para la procedencia de la aplicación del tipo reducido del 6 por 100:

1.º Que las operaciones realizadas tengan la naturaleza jurídica de ejecuciones de obras.

2.º Que sean consecuencia de contratos concertados directamente por el promotor de la edificación y no con otro contratista.

3.º Que tales contratos tengan por objeto la construcción o rehabilitación de edificios o partes de los mismos destinados fundamentalmente a viviendas, incluidos los locales anejos, garajes, instalaciones y servicios complementarios en ellas situados.

4.º Que las referidas ejecuciones de obra consistan materialmente en la construcción o rehabilitación, al menos parcial, de los citados edificios o en instalaciones realizadas en los mismos directamente por el sujeto pasivo que las efectúe.

5.º Tratándose de operaciones de rehabilitación de viviendas, es necesario, además, que el coste global de las obras exceda del 25 por 100 del precio de la adquisición de tales viviendas, si se hubiese efectuado durante los dos años inmediatamente anteriores, o del verdadero valor que tuviera la edificación o parte de la misma, antes de su rehabilitación, en otro caso;

Considerando que, a efectos de lo dispuesto en el referido artículo 57, número 3, del Reglamento del Impuesto, se considerará promotor de edificaciones el propietario de los inmuebles que construyó o contrató la construcción de las mismas para destinarlas a la venta, el alquiler o el uso propio;

Considerando que la expresión «contratos directamente formalizados» utilizada en el referido artículo 57, número 3, del Reglamento del Impuesto debe entenderse equivalente a «contratos directamente concertados» cualquiera que sea la forma oral o escrita de los mismos;

Considerando que el tipo impositivo reducido aplicable a las ejecuciones de obras con aportación de materiales para la construcción o rehabilitación de viviendas será de aplicación a la totalidad de la base imponible de las operaciones gravadas, incluyendo la parte de contraprestación correspondiente al valor de los materiales utilizados.

Sin embargo, el referido tipo impositivo del 6 por 100 no será de aplicación a las entregas de materiales, en los casos en que quienes realicen dichas entregas no efectúen las ejecuciones de obra en el inmueble en construcción o rehabilitación.

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Cámara de la Propiedad Urbana de Madrid:

Primero.—Se aplicará el tipo impositivo del 6 por 100 a las ejecuciones de obras concertadas directamente con la Empresa promotora que tengan por objeto la rehabilitación de viviendas, siempre que se cumplan todos los requisitos exigidos por el artículo 57, número 3, del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido y, en especial, el de que las referidas ejecuciones de obras sean concertadas directamente entre el contratista que las efectúe y el promotor, cualquiera que sea la forma, oral o escrita, de los contratos en cuya virtud se realicen.

El tipo impositivo reducido del 6 por 100 correspondiente a las ejecuciones de obra con aportación de materiales para la construcción o rehabilitación de viviendas, será de aplicación a la base imponible de dichas operaciones, incluyendo la parte de contraprestación del valor de los materiales utilizados.

Segundo.—El tipo aplicable a las ejecuciones de obra efectuadas por terceros, distintos de los contratistas que contraten directamente con el promotor de las viviendas, será, en todo caso, el del 12 por 100.

Dicho tipo impositivo será igualmente aplicable a las entregas de materiales de construcción adquiridos por el promotor o por el contratista.

Madrid, 20 de mayo de 1986.—El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

14129 *RESOLUCION de 20 de mayo de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa a la consulta formulada con fecha 4 de febrero de 1986, por el Gremio de Comerciantes de Ferretería de Cataluña, de acuerdo con lo establecido en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.*

Visto el escrito de fecha 4 de febrero de 1986, por el que el Gremio de Comerciantes de Ferretería de Cataluña formula consulta relativa al Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo del artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1986;

Resultando que el citado Gremio es una organización patronal;

Resultando que determinados comerciantes mayoristas a efectos de la Licencia Fiscal de Actividades Comerciales e Industriales cumplen los requisitos establecidos en la normativa del Impuesto sobre el Valor Añadido para considerarse comerciantes minoristas;

Resultando que se han planteado dudas sobre si tales comerciantes pueden estar incluidos en el régimen especial del Recargo de equivalencia;

Considerando que, de acuerdo con el artículo 135 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre, se consideran comerciantes minoristas, a efectos del Impuesto, los sujetos pasivos en quienes concurren las siguientes condiciones:

Primero.—Que realicen con habitualidad ventas de bienes muebles o semovientes sin haberlos sometido a proceso alguno de fabricación, elaboración o manufactura, por sí mismo o por medio de terceros.

No se considerarán comerciantes minoristas, en relación con los productos por ellos transformados quienes hubiesen sometido los productos objeto de su actividad, por sí mismos o por medio de terceros, a alguno de los procesos indicados anteriormente, sin perjuicio de su consideración de tales respecto de otros productos de análoga o distinta naturaleza que comercialicen en el mismo estado en que los adquirieron.

Segundo.—Que la suma de las contraprestaciones correspondientes a las entregas de dichos bienes a quienes no tengan la condición de empresarios o profesionales, efectuadas durante el año precedente, hubiese excedido del 80 por 100 del total de las realizadas.

Considerando que el Real Decreto 791/1981, de 17 de marzo, por el que se aprueban las tarifas de la Licencia Fiscal de Actividades Comerciales e Industriales, establece determinados criterios para distinguir las actividades de comercio al por mayor y comercio al por menor distintos de los contenidos en la normativa reguladora del Impuesto sobre el Valor Añadido, por lo que resulta posible que tengan la condición de comerciantes minoristas, a efectos de este último Impuesto, empresarios matriculados debidamente en epígrafes que faculten para la realización de la actividad de comercio al por mayor a efectos de la Licencia Fiscal de Actividades Comerciales e Industriales;

Considerando que, conforme al artículo 145 del citado Reglamento, el Recargo de equivalencia se exige en las entregas de bienes muebles o semovientes sujetas y no exentas del Impuesto sobre el Valor Añadido que los empresarios efectúen a comerciantes que tengan la condición de personas físicas, así como en las importaciones de bienes realizadas por dichos comerciantes, salvo las excepciones contenidas en el artículo 146 del Reglamento del Impuesto;

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por el Gremio de Comerciantes de Ferrería de Cataluña:

El concepto de comerciante minorista, a efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido, es independiente del establecido a efectos de otros tributos. Estarán sometidos al régimen especial del Recargo de equivalencia en el Impuesto sobre el Valor Añadido los comerciantes minoristas, personas físicas, que reúnan las condiciones y requisitos establecidos al efecto en las normas reguladoras del Impuesto citado, con independencia de que la actividad económica por ellos realizada se califique como de comercio al por mayor a efectos de la Licencia Fiscal de Actividades Comerciales e Industriales.

Madrid, 20 de mayo de 1986.—El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

14130 *RESOLUCION de 21 de mayo de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa a la consulta formulada con fecha 24 de marzo de 1986 por el ilustre Colegio de Economistas de Madrid, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.*

Visto el escrito de consulta de fecha 24 de marzo de 1986, por el que el ilustre Colegio de Economistas de Madrid formula consulta relativa al Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo del artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre;

Resultando que la Entidad consultante está autorizada para formular consultas vinculantes en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido, en virtud de lo dispuesto en el artículo 53, número 1, apartado 2.º de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre;

Resultando que se consulta si deben integrarse en la base imponible de los servicios profesionales los gastos correspondientes a comidas, alojamientos, transportes, alquiler de vehículos y desplazamientos, efectuados en interés del cliente y que se repercuten al mismo;

Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre, la base imponible del Impuesto está constituida por el importe total de la contraprestación de las operaciones sujetas al mismo procedente del destinatario o de terceras personas.

En particular, se incluye en el concepto de contraprestación cualquier crédito efectivo a favor de quien realice la entrega o preste el servicio, derivado tanto de la prestación principal como de las accesorias a la misma;

Considerando que, no obstante y según preceptúa el número 3, apartado 3.º, del citado precepto reglamentario, no se incluirán en la base imponible las sumas repercutidas al cliente cuando concurren las siguientes circunstancias:

Primero.—Que los pagos se efectúen en nombre del cliente y por cuenta del mismo.

La justificación de dichos pagos deberá efectuarse ordinariamente mediante factura emitida a cargo del cliente y ajustada a la legislación vigente.

Segundo.—Que el pago de los suplidos se efectúe en virtud de un mandato expreso del mismo.

Tercero.—Que los referidos pagos figuren contabilizados en las correspondientes cuentas específicas por quienes realicen las entregas o presten los servicios sujetos al Impuesto.

Al no concurrir las circunstancias descritas deberán integrar la base del Impuesto sobre el Valor Añadido los gastos de desplazamiento realizados en interés del cliente o por cuenta del mismo que se le repercutan.

Esta Dirección considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por el ilustre Colegio de Economistas de Madrid:

La base del Impuesto sobre el Valor Añadido estará constituida por el importe total de la contraprestación de las operaciones sujetas al mismo.

En particular, se incluyen en el concepto de contraprestación, entre otros conceptos, los gastos de desplazamiento, de hostelería, alojamientos y alquiler de vehículos efectuados por cuenta y en interés de los clientes repercutidos a los mismos.

Madrid, 21 de mayo de 1986.—El Director General, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

14131 *RESOLUCION de 21 de mayo de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa a la consulta formulada con fecha 4 de febrero de 1986, por el Gremio de Comerciantes de Ferrería de Cataluña, de acuerdo con lo establecido en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.*

Visto el escrito de fecha 4 de febrero de 1986, por el que el Gremio de Comerciantes de Ferrería de Cataluña formula consulta relativa al Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo del artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1986;

Resultando que el citado Gremio es una Organización patronal;

Resultando que se formula consulta respecto a determinados extremos relativos a la aplicación del régimen especial del recargo de equivalencia en las entregas de maquinaria de uso industrial;

Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 142, número 1, del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre, el régimen especial del recargo de equivalencia se aplicará a los comerciantes minoristas que sean personas físicas y comerciantes al por menor artículos o productos de cualquier naturaleza no exceptuados en el número 2 de este artículo;

Considerando que el artículo 142, número 2, apartado 7.º, del citado Reglamento declara que en ningún caso será de aplicación este régimen especial en relación con la maquinaria de uso industrial.

Por maquinaria de uso industrial deberá entenderse a tales efectos aquella maquinaria que objetivamente considerada tiene ordinaria aplicación industrial;

Considerando que, según lo dispuesto en los artículos 145 y 146, apartado 1.º, del Reglamento del Impuesto, el recargo de equivalencia se exigirá en las entregas de bienes muebles o semovientes sujetas y no exentas al Impuesto sobre el Valor Añadido que los empresarios efectúen a comerciantes que tengan la condición de personas físicas, con excepción de las efectuadas a comerciantes que acrediten no estar sometidos al régimen especial del recargo de equivalencia mediante comunicación efectuada por escrito y debidamente firmada;

Considerando que el artículo 152, número 1, del citado Reglamento, dispone que las personas físicas que realicen habitualmente operaciones de ventas al por menor estarán obligadas a acreditar ante sus proveedores o, en su caso, ante la Aduana, el hecho de estar sometidos o no al régimen especial del recargo de equivalencia en relación con las adquisiciones o importaciones que realicen;

Considerando que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142, número 3, del Reglamento del Impuesto, en el supuesto de que el sujeto pasivo a quien sea de aplicación el régimen especial del recargo de equivalencia realice otras actividades empresariales o profesionales sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido, la de comercio minorista sometida a dicho régimen especial tendrá, en todo caso, la consideración de sector diferenciado de la actividad económica, a efectos del régimen de deducciones, obligaciones formales, registrales y contables y demás peculiaridades establecidas en relación a este régimen;

Considerando que, conforme a lo dispuesto en el artículo 56 del citado Reglamento, el tipo impositivo aplicable con carácter general es el 12 por 100, con determinadas excepciones;

Considerando que el artículo 59 del Reglamento del Impuesto dispone que los sujetos pasivos podrán deducir de las cuotas del Impuesto sobre el Valor Añadido devengadas como consecuencia de las entregas de bienes y prestaciones de servicios que realicen en territorio peninsular español e islas Baleares las que, devengadas en dichos territorios, hayan soportado en las adquisiciones o importaciones de bienes o en los servicios que les hayan sido prestados, en